

**CONSTANCIA:** A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que: *i)* se encuentra pendiente de decidir el recurso de reposición formulado contra el auto proferido el **13 de enero 2021**, por la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, y *ii)* el proveído por medio del cual se admitió la demanda fue debidamente notificado a la **Empresa Arauca SA**. Los términos de notificación de dicha demandada corrieron de la siguiente forma:

Envío de mensaje de datos : 17 de febrero de 2021  
 Dos días hábiles : 18 y 18 de febrero de 2021  
 Día de notificación : 22 de febrero de 2021

**Junio 18 de 2021**

**MANUELA ESCUDERO CHICA  
 SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
 Manizales, dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES</b>	ACENETH NARANJO VASQUEZ
	OSCAR NARANJO VASQUEZ
	RUBY NARANJO DE MOLANO
	MAGOLA NARANJO DE LOPEZ
	RUBIELA NARANJO DE ZULUAGA
	BONEL NARANJO VASQUEZ
	EUNICE NARANJO VASQUEZ
	GUILLERMO NARANJO VASQUEZ
	MIRIAM NARANJO VASQUEZ
<b>DEMANDADOS</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN RAFAEL AMAYA BURBANO
	EMPRESA ARAUCA S.A.
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC
<b>RADICADO</b>	17001-31-03-006-2020-00189-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia.

1. En lo que respecta al **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC frente a la providencia del **13 de enero**

de 2021 mediante la cual se admitió la demanda de la referencia, tenemos lo siguiente:

Con auto del 13 de enero de 2021, se admitió la demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual en conocimiento, indicando que los demandados eran los Herederos indeterminados del señor Hernán Rafael Amaya Burbano, la empresa Arauca S.A. y *la Equidad Seguros S.A.*

Notificada la antedicha providencia, la demandada la Equidad Seguros Generales OC interpuso dentro del término respectivo recurso de reposición, mediante el cual solicitó revocar en su integridad la providencia objetada, para que en su lugar sea inadmitida la demanda conforme lo establece el numeral 1 del artículo 90 del CGP y subsidiariamente reformar tal disposición en el sentido de admitir la demanda en contra de la **-EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-**.

La objeción se fundamentó en que la entidad vinculada en el proveído controvertido fue la “*EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.*” y esa persona jurídica es inexistente, dado que su correcta denominación es **-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-** y puede ser identificada con la sigla **-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES-**, motivo por el que estima que la demanda se admitió contra una persona jurídica diferente a ese ente y que además no existe.

Surtido el traslado que ordena el artículo 319 del CGP, la parte demandante manifestó que el recurso de reposición interpuesto por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, no debe prosperar, porque estima que desde la presentación de la demanda, dicha entidad fue debidamente identificada como parte del extremo pasivo, habida cuenta que fue referida como **“LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO SIGLAS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A: sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. con NIT 860.028.415 5 y representada legalmente para la zona de Caldas, según escritura pública N° 126 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C. del 07 de febrero de 2020 por la Dra. María del Pilar Valencia Bermúdez quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.053.789.348...”**

Que esa descripción obedeció a los datos que reposan en el certificado de existencia y representación de la sociedad y que fue aportada como anexo a la demanda, los cuales además coinciden con los documentos aportados por el recurrente, en síntesis la razón social de la mencionada entidad es *-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-* identifica con el NIT, que también coinciden, el cual es 860.028.415-5.

Que la razón social "*LA EQUIDAD SEGUROS GEENRALES S.A.*", fue extraída de los datos que se encuentran registrados en la plataforma del Registro Único Empresarial -RUES-, pues allí se establece que la citada sociedad es una "*SOCIEDAD ANONIMA*".

Siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 318 y 319 del CGP y de conformidad con lo previamente expuesto, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada *LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO* frente al auto del 13 de enero de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

Inicialmente debe precisarse que los requisitos de la demanda se encuentran regulados en el artículo 82 del CGP, disposición normativa que entre otros, exige que en el libelo introductor se debe indicar *"...2. el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. se deberá indicar el número de identificación del demande y de su representante y el de los demandados si se conoce. tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (nit)..."*

Descendiendo al caso de marras, tenemos que los argumentos expuestos por el apoderado del recurrente, es decir, la *-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO-*, se centran en argüir que en el caso de marras la demanda se admitió contra una persona diferente a ella y además inexistente, dado que se indicó que el demandado es *-LA EQUIDAD SEGUROS S.A.-* un sujeto que no corresponde a ella, pues su denominación es como inicialmente se indicó y su sigla es *-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES-*.

Para este despacho dicho argumento no es suficiente para reponer la providencia controvertida, si bien del análisis de la denominación e

identificación dada en la demanda a la citada entidad y los certificados de existencia y representación legal aportados por la parte actora y la recurrente, se evidencia que efectivamente existió un error en el auto recurrido respecto de la denominación de la aludida aseguradora, ello no da lugar a que se reponga la providencia objetada.

Reexaminada la demanda, a la luz de los artículos 73 (derecho de postulación), 74 (otorgamiento de poder) 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) y Decreto 806 de 2020 (presentación de la demanda); evidencia esta judicatura que los mismos se encuentran satisfechos, ello si se tiene en cuenta que en el libelo introductorio, la entidad demandada fue correctamente identificada pues allí se precisó con claridad su nombre y el NIT -860.028.415-5-, lo que se armoniza con la identificación de la entidad recurrente y de quien ambos extremos procesales aportaron certificado de existencia y representación legal coincidente en la misma persona jurídica, es decir, que no existió ningún error respecto de la persona que se pretendía demandar, motivo por el que se estima que se cumplió a cabalidad con los requisitos contemplados en las norma en mención, por lo que decae la petición del recurrente enfocada en reponer el auto admisorio, y su subsiguiente subsanación. Petición se itera no tiene asidero en el presente litigio.

Máxime si se tiene en cuenta que, la imprecisión de la identificación de la parte demandada, se da es en la providencia confutada, y no en la demanda misma, pues allí se consignó que la parte accionada estaba conformada por la *-LA EQUIDAD SEGUROS S.A.-*, cuando la verdadera designación corresponde a *LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO* o en sus siglas *LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES*.

Así las cosas y dado que el yerro advertido corresponde a errores por alteración, omisión o cambio de palabras, reitera, este despacho judicial no repondrá el auto proferido el 13 de enero de 2021. Y en aplicación de los presupuesto normativos establecidos en el artículo 286 del CGP, corregirá la denominación de la entidad demanda que allí se indicó por la que en realidad corresponde al extremo pasivo **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** o en siglas **-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES-**.

2. En segundo lugar este despacho judicial se pronunciará en derecho respecto de la notificación de los demandados.

Dado que el error en la denominación de la citada entidad se configuró en auto admisorio, providencia necesaria para la notificación personal conforme a los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, ello conlleva que la remisión de los documentos para efectos de notificación enviados a la entidad demandada Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo estén viciados por la macula advertida ut supra, situación que en su momento no permitió trabar la litis en debida forma frente a la aseguradora mencionada pues la actuación surtida no se realizó conforme a derecho. En consecuencia, tales diligencias no serán tenidas en cuenta para la presente causa judicial.

Sin embargo, advierte esta judicatura que la intervención de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo al presente litigio a modo de impugnación – recurso de reposición, estuvo acompañada de poder otorgado a G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S, representados por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, supuestos facticos que configuran lo establecido en el artículo 301 del CGP. Por tal motivo se dará aplicación a los efectos jurídicos que conlleva el citado canon normativo y por lo tanto se entenderá que la notificación se surtió por conducta concluyente, de tal forma que se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia.

Respecto de la **EMPRESA ARAUCA S.A.** se tendrá como fecha de notificación en la forma contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día **22 de febrero de 2021**, ello de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede.

Finalmente se advertirá que el **Emplazamiento** de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNÁN RAFAEL AMAYA BURBANO** se efectuará una vez la Registraduría Nacional del Estado Civil atiende el requerimiento que se le efectuó mediante el oficio N°547 del 15 de junio de 2021, consistente en certificar si el señor **HERNÁN RAFAEL AMAYA BURBANO** *“se encuentra vivo (certificación de supervivencia), o en su defecto deberá remitir con destino a este despacho judicial el respectivo Registro Civil de Defunción”*.

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el **13 de enero de 2021**, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** la providencia proferida el **13 de enero de 2021**, en el sentido que el nombre correcto de la entidad aseguradora demandada es la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES-**

**TERCERO: NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandada frente a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cedula de Ciudadanía N° 19.395.114 y con T.P. No. 39.116 del H. C. S. de la J para que represente los intereses de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** en la forma y fines del mandato conferido.

**PARAGRAFO PRIMERO: TENER** por notificado a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art 301.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el 301 del Código General del Proceso, el apoderado judicial se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES-** por el término de veinte (20) días.

**QUINTO: TENER** como fecha de notificación en la forma contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada **EMPRESA ARAUCA S.A.** a partir del día **22 de febrero de 2020**.

**SEXTO: ADVERTIR** que el **Emplazamiento** de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **HERNÁN RAFAEL AMAYA BURBANO** se efectuará una vez la Registraduría Nacional del Estado Civil atienda el requerimiento que se le efectuó mediante el oficio N°547 del 15 de junio de 2021, según se indicó en la parte considerativa de esa providencia.

**SEPTIMO: POSPONER** el pronunciamiento frente a la contestación de la demanda presentada por **EMPRESA ARAUCA S.A.**, hasta tanto se surta el traslado frente a la entidad aseguradora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

**Firmado**

**JUAN**

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico N° 94 del 22 de junio de 2021 MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA</p>
---

**Por:**

**FELIPE**

**GIRALDO JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a107385633a81a3970803d594bae33b7337c32b982904562b565dd2862dbca1**

**a**

Documento generado en 21/06/2021 04:21:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**